

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-060421

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 2,273

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,273) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración proyecto de resolución final de recurso de apelación SOCIEDAD INDUSTRIAS GRAFICAS VIMTAZA S.A DE C.V., el cual fue expuesto por la Licenciada Yansy Stephany Batres Recinos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la SOCIEDAD INDUSTRIAS GRAFICAS VIMTAZA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse VIMTAZA S.A DE C.V., o INDUSTRIAS GRAFICAS VIMTAZA S.A DE C.V., siendo su actividad económica de industria, ubicada en Carretera al Puerto de La Libertad, kilómetro 10 y ½, Santa Tecla, La Libertad; recurso que fue presentado por medio de Apoderado General Judicial, Licenciado Carlos Alberto Vides Cienfuegos, en contra de resolución número cero tres, emitida por la Unidad de Fiscalización e Inspectoría, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, siendo la causa, su inconformidad la determinación tributaria de oficio por contravenciones de los años dos mil dieciséis, diecisiete y dieciocho, resolución en la cual se determinó como impuesto a pagar, por activos no declarados, la cantidad total de OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS.
- III- Razón por la cual se procede a hacer el siguiente análisis:
 - A. Recurso de apelación: El recurrente dirige su escrito a la Unidad de Fiscalización e Inspectoría, el cual fue presentado el día seis de octubre del año dos mil veinte, por no estar conforme con la resolución anteriormente citada, argumentando una vulneración a los principios constitucionales tales como el principio de igualdad procesal y el derecho a la propiedad, en el que solicitaba entre otros, se admitiera el recurso, remita las diligencias al Concejo Municipal, para que declare ilegal y nula la tasación de multa y plazo para su pago establecido de forma atentatoria.

- B. Admisión del recurso: Se admitió el recurso de apelación, el día seis de octubre del año dos mil veinte, por la Unidad de Fiscalización e Inspectoría de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, remitiendo el expediente al Concejo Municipal y se emplazó a la Sociedad Industrias Graficas Vimtaza S.A de C.V., para que en el término de tres días compareciera ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, lo cual fue debidamente notificado.
 - C. Contestación del emplazamiento: De fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, se presentó escrito por medio de Apoderado General Judicial, el Licenciado Carlos Alberto Vides, en la que solicitó, se admitiera el escrito, se le tuviera por parte y se revocará la resolución que impugna, en la que se le impuso como pago la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
 - D. Acuerdo número 2,001 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en el que se acordó, entre otros, mandar a oír a la Sociedad Industrias Gráficas Vimtaza S.A de C.V., dentro del tercer día hábil para que expresará todos sus agravios, presentará prueba instrumental de descargo y ofreciera cualquier otra prueba, lo cual fue debidamente notificado.
 - E. Expresando Agravios: se presenta escrito a los cuatro días del mes de enero del año dos mil veintiuno, en el cual el Licenciado Carlos Alberto Vides Cienfuegos, expresa y solicita entre otros, que revoque la resolución donde se le impuso el pago de impuestos por la suma de OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y se declare absuelta a su representada de todo pago, debido a haber atentado contra el principio de legalidad, de doble tributación y territorialidad.
- IV- ANTECEDENTES DE HECHO:
Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se emitió la resolución, mediante la cual, la Unidad de Fiscalización e Inspectoría, señalo a pagar en concepto de impuestos, accesorios multa por contravenciones y sanciones correspondientes, la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
- V- FUNDAMENTOS DE DERECHO:
El artículo 82 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), establece que la Administración pública tiene facultades de control, inspección,

verificación e investigación, en base a dicho artículo, se realizó la auditoria, posteriormente se inicia el proceso administrativo de Determinación de Oficio de conformidad al artículo 106 de la Ley General Tributaria Municipal.

Además en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la LGTM se determina que... *“En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado, las agencias, sucursales, oficinas o cualquier otro tipo de activo gravable, de acuerdo a lo que la presente Ley y otras de la materia defina, que dicho titular posee en otros municipios serán objeto de la aplicación de tributos en dichos municipios. En tal caso para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, se deducirán las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias, sucursales, oficinas u otros gravables, de acuerdo a lo que la presente Ley y otras de la materia definan, siempre que la base imponible fuere la misma para aquella y para éstas. La deducción se hará únicamente de los tributos afectados”*.

El artículo 42 de la LGTM, regula... *“El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos”*; relacionado con el artículo 29 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla del Departamento de La Libertad (LIAEMST), el cual determina que *“El derecho del municipio para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos”*.

Conforme al artículo 125 de la LGTM, *“Podrán ser afectadas por impuestos municipales, las empresas comerciales, industriales, financieras y de servicios, sea cual fuere su giro o especialidad; cualquier otra actividad de naturaleza económica que se realice con la comprensión del municipio, así como la propiedad inmobiliaria en el mismo.*

Además el artículo 11 de la LIAEMST, en lo general establece que el activo imponible, entendiendo por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica, el cual se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios, y que las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en la Ley, pagarán el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

VI- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Visto que el Licenciado Carlos Alberto Vides Cienfuegos actuando como Apoderado General Judicial de la Sociedad Industrias Vimtaza

S.A de C.V., en la interposición del recurso, solicita se declare ilegal y nula la tasación de multa y plazo para el pago establecido, debido a que la Unidad de Fiscalización e Inspectoría emite una resolución habiendo verificado una contravención sobre las declaraciones presentadas, en cuanto a los activos declarados a la municipalidad sobre los años 2016, 2017 y 2018, mediante el cual, se le inicia un proceso con las facultades de verificación y control, para determinar la verdadera situación tributaria de la Sociedad y se comprueba que no se presentaron declaraciones juradas de otros municipios ni estados financieros para su respectiva tasación; en base a esto, se inicia el proceso de determinación de oficio, de conformidad a los artículos 74, 75, 82, 90 y ordinales 4º y 6º del artículo 106 de la LGTM, iniciando con una resolución notificada donde se le da a conocer que se ha iniciado el proceso de Determinación de oficio, posteriormente mediante una segunda resolución se le da a conocer a la Sociedad que se abre a prueba dicho proceso por el término establecido en la Ley, para que aporte toda la prueba que considere pertinente y finalmente una tercera resolución, donde se determina que la Sociedad deberá pagar en concepto de impuestos por activos no declarados, por sanciones, multa e intereses la cantidad de OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, siendo debidamente notificado, mediante expediente se logra verificar que la Sociedad Industrias Vintaza S.A de C.V., no tuvo participación, aun siendo debidamente informada y notificada y por lo tanto se realizó una determinación de la obligación tributaria de oficio sin que la Sociedad presentará los documentos que sustentaran una justificación sobre los activos no declarados a este municipio, tal como consta en el informe de verificación de activos realizado, y en todo el proceso de determinación de oficio.

La sociedad recurrente en su escrito de expresión de agravios expresa la inaplicabilidad del artículo 62 de la LGTM, el cual regula la facultad la administración para aplicar sanciones por infracciones, la que prescribe en tres años desde que la infracción fue cometida; en este punto es importante identificar a partir de qué momento empieza a iniciar el cómputo para la prescripción y dicho artículo determina que se va contar desde que la infracción fue cometida, en base a esto, en el expediente consta que la Sociedad Vintaza S.A de C.V, presentó la documentación el 27 de junio de 2018, cuando el artículo diecinueve de la LIAEMST establece que las sociedades después de terminado el ejercicio fiscal, deben presentar balance general y estado de resultado con sus respectivos anexos, a partir de esto la Sociedad incumplió con la Ley al no presentar la documentación respectiva y remitiéndonos al artículo 62 en cuanto a identificar en que momento

empieza a contar el plazo para la prescripción, la Ley le otorga un plazo prudencial para presentar la documentación que son tres meses después de terminado el ejercicio, el cual se refiere a los meses de enero, febrero y marzo, finalizando este término el día viernes 31 de marzo de 2017, a partir de ese día comienza a contabilizarse el plazo de 3 años para la prescripción, por lo cual nos auxiliaremos del siguiente cuadro para verificar el plazo:

Año fiscalizado	Año de imposición de tributo	Prescripción
2016	Abril 2017 (Art. 19 LIAEMST)	AÑO 1: Abril 2018 AÑO 2: Abril 2019 AÑO 3: Abril 2020
2017	Abril 2018 (Art. 19 LIAEMST)	AÑO 1: Abril 2019 AÑO 2: Abril 2020 AÑO 3: Abril 2021
2018	Abril 2019 (Art. 19 LIAEMST)	AÑO 1: Abril 2020 AÑO 2: Abril 2021 AÑO 3: Abril 2022

- VII- Que en base a lo anteriormente expuesto y habiendo verificado que según consta en el expediente el auto de designación de auditor y requerimientos financieros es de fecha 23 de septiembre de 2019, el cual fue debidamente notificado el día 25 de septiembre de 2019, con esto se interrumpe el plazo de prescripción, siendo este el inicio del proceso de fiscalización, por lo cual según lo manifestado por la sociedad recurrente que los impuestos del año 2016 ya prescribieron, no es cierto debido a que no habían transcurrido los tres años de prescripción para la facultad de aplicar sanciones por infracciones, dicho plazo vencía en el mes de abril del año 2020.
- VIII- Que Debido a que la fase de fiscalización inicia con la notificación del auto de designación de auditor y concluye con la emisión del correspondiente informe de auditoría. El auto de designación aludido constituye la orden de control, inspección, verificación e investigación, firmada por el funcionario competente, en el que se indica, entre otras cosas, la identidad del sujeto pasivo, los períodos o ejercicios, impuestos y obligaciones a controlar, verificar, inspeccionar e investigar, así como el nombre del auditor o auditores que realizarán ese cometido. Esta fase se encuentra delimitada de forma expresa en el artículo 82 inciso 1° de la LGTM. Luego de concluida dicha fase, y previa la calificación de procedencia conforme con cualquiera de los supuestos regulados en el artículo 105 de la LGTM, inicia la determinación oficiosa del tributo municipal propiamente dicha, o como la misma LGTM lo denomina: el procedimiento para la determinación de oficio. Esta fase da inicio con la notificación del informe de auditoría cuya emisión dio por concluida la fase de Fiscalización y finaliza con la resolución de la Administración Tributaria Municipal que determine la obligación tributaria. Esta fase se encuentra delimitada de forma expresa en el artículo 106 de la LGTM,

la cual puede resumirse de la siguiente forma: (i) La Municipalidad deberá notificar y transcribir al administrado todas las observaciones o cargos que tuviere en su contra, incluyendo las infracciones que se le imputen. (ii) El contribuyente o responsable deberá formular y fundamentar sus descargos, dentro del plazo señalado quince días, y cumplir con los requerimientos que se le hicieren. En esta etapa tiene derecho a ofrecer pruebas con el objeto de probar sus argumentos, la sociedad Vimtaza en este punto, no presentó ninguna prueba de descargo al proceso. (iii) El procedimiento se abrirá a prueba por el término de quince días, en el caso que lo solicite el contribuyente de forma expresa. Sin embargo, la Administración Tributaria Municipal podrá de oficio o a petición de parte, ordenar la práctica de otras diligencias dentro del plazo que estime apropiado. (iv) En el caso que el contribuyente o responsable no formule ni fundamente sus descargos, le caducará dicha facultad. (v) Con toda la documentación e información recopilada, la Administración Municipal deberá en un plazo de quince días determinar la obligación tributaria, de acuerdo a los supuestos comprobados durante el procedimiento. Es importante señalar que el artículo 82 inciso 1º de la LGTM establece que el informe de auditoría deberá ser debidamente notificado al sujeto pasivo y servirá de base para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 106 de la presente Ley. En consecuencia, la fase de determinación oficiosa del tributo municipal o procedimiento para la determinación de oficio, como lo denomina el artículo 106 de la LGTM, constituye una cualificada etapa contradictoria, la cual implica la configuración de un procedimiento de audiencia y apertura a pruebas, es decir, la conjunción de actos de participación procesal y alegación que permitan al sujeto pasivo ejercer su derecho de defensa contra las cargas tributarias y objeciones planteadas en el informe de auditoría que le fue notificado y que dio inicio con la determinación de oficio propiamente tal. Dicho proceso, se llevó a cabo tal y como lo manda la Ley.

- IX- Que en cuanto a la violación del principio de doble tributación y de territorialidad expuestos por la Sociedad recurrente, mediante el trámite del recurso, específicamente en la etapa de aportación de prueba, la Sociedad Vimtaza S.A de C.V., presentan constancia de pago de impuestos municipales de la Alcaldía Municipal de San Salvador, donde muestra el detalle de las declaraciones presentadas específicamente de dos años, del año 2017 declaran activos de SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y del año 2018 declaran activos de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON DIECINUEVE

CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo cual concuerda con los activos no declarados en la municipalidad de Santa Tecla, según el informe de verificación de activos, habiéndose constatado que para los ejercicios 2017 y 2018 se cancelaron los impuestos, sin embargo no se presenta prueba para determinar si se pagaron los impuestos respectivos al ejercicio 2016 y ya habiendo revisado el plazo para confirmar que no ha prescrito la facultad de la municipalidad para aplicar sanciones por infracciones.

Por lo tanto, Con base a las razones expuestas y de conformidad a los artículos 11, 19 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla del departamento de La Libertad, artículos 15, 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- 1. Admítase el escrito de expresión de agravios, presentado por el Licenciado Carlos Alberto Vides Cienfuegos, como Apoderado General Judicial de la Sociedad Vimtaza S.A de C.V.**
- 2. Declárese ha lugar el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado Carlos Alberto Vides Cienfuegos, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad Vimtaza S.A de C.V.**
- 3. Remítase el expediente a su lugar de origen, agregando la prueba presentada en el presente Recurso de Apelación.**
- 4. Ordénese a la Unidad de Fiscalización e Inspectoría, realizar una nueva determinación para los años 2017 y 2018, tomando en cuenta la prueba presentada, pero manteniéndose la determinación del año 2016, por no haber prescrito y por no haber presentado la prueba para comprobar el pago de los impuestos.*******Comuníquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los seis días del mes de abril de dos mil veintiuno.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELYDÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**